

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la otrora candidata a Diputada Federal del Partido Acción Nacional, la C. Edith Yadira Pérez Salazar y la C. María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Jacona, Michoacán, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QPRI/JD04/MICH/085/PEF/109/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG329/2013.- Exp. SCG/QPRI/JD04/MICH/085/PEF/109/2012.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. EDITH YADIRA PÉREZ SALAZAR Y LA C. MARÍA ESTHER AYALA ZAMORA, COORDINADORA DEL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN JACONA, MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD04/MICH/085/PEF/109/2012.

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha treinta de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **CD/703-05/2012**, signado por el Lic. Edmundo Becerra Hernández, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, por medio del cual remite escrito signado por el C. Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que medularmente hace consistir en lo siguiente:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO.- El día 07 de octubre del 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal 2011-2012 para renovar el Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

SEGUNDO.- El primero de enero del año 2012 dos mil doce, entró en funciones el nuevo Ayuntamiento del municipio de Jacona, Michoacán para el periodo 2012-2015, emanada esta administración del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- El día 17 diecisiete de mayo de 2012 dos mil doce, a las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos, solicita ALEJANDRA GARCÍA GUTIÉRREZ, que el notario público IGNACIO BARRERA PAZ, se constituya en las instalaciones del complejo administrativo y cultural del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal de Jacona, Michoacán, para lo cual se constituyó dicho notario en el domicilio antes manifestado siendo las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día 17 diecisiete de mayo del año 2012, dos mil doce, por lo que al llegar al domicilio se encontró con un grupo de ochenta personas que fueron convocadas y reunidas por la Coordinadora del Departamento del Adulto Mayor del DIF JACONA.

Así mismo es importante destacar que, al dirigirse a una persona de las asistentes al evento del Ayuntamiento, esta manifestó llamarse **MARÍA ESTER AYALA ZAMORA** y ser la **Coordinadora del Departamento del Adulto Mayor del DIF Jacona**, informando que en ese momento se encontraba realizando una actividad para los adultos mayores y que ese tipo de actividades se llevan a cabo todos los jueves a las cinco de la tarde; señaló que durante la actividad aproximadamente como a las 17:30 cinco horas con treinta minutos de la tarde, una persona que se identificó como **YADIRA PÉREZ SALAZAR**, y quien estuvo en ese lugar menos de cinco minutos (manifestación de la Coordinadora del Departamento del Adulto Mayor, oculta el

tiempo real que hizo proselitismo la candidata denunciada), manifestando esta persona también que no supo quien la haya dejado entrar, que en ese momento se encontraba realizando ejercicio como parte de las actividades dirigidas a los adultos mayores cuando la señora YADIRA PÉREZ SALAZAR, entró a las instalaciones del DIF JACONA, y a través del micrófono, dijo: “que había acudido a ese lugar, para saludar a los que estaban ahí, y que le daba gusto verlos reunidos y que no escuchó que más había dicho, debido a otras actividades que le mantenían ocupada en esos momentos, y que iba acompañada de por lo menos tres personas que se mantuvieron en la puerta de esas instalaciones y en ningún momento ingresaron a las oficinas, y que no sabe si se repartió algún tipo de propaganda”.

Posteriormente la licenciada ALEJANDRA GARCÍA GUTIÉRREZ, juntamente con el notario público, se dirigieron con las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, mismas que, varias de esas personas tienen sus manos (sic.) volantes con propaganda del Partido Acción Nacional, por lo que a pregunta de ALEJANDRA GARCÍA GUTIÉRREZ, algunas de las personas se identificaron como **María Trinidad Velázquez Espinoza, María Luisa Ochoa Rangel y Manuela Mateos López**, quienes no quisieron dar más datos personales y otras personas que no prefirieron no dar (sic) sus nombres, **AFIRMARON QUE EFECTIVAMENTE HACÍA UNOS MINUTOS HABÍA ASISTIDO A ESE LUGAR DURANTE MENOS DE DIEZ MINUTOS, UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE YADIRA PÉREZ, Y SER LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL IV DISTRITO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) QUE HABÍA SOLICITADO Y LE HABÍA SIDO CONCEDIDO EL USO DEL MICRÓFONO, DICIÉNDOLE A LOS PRESENTES QUE “VOTEN POR MÍ” “NO ME QUEDEN MAL” “LES VOY A AYUDAR” APÓYENME” Y OTRAS EXPRESIONES PARA SOLICITAR EL VOTO A LOS PRESENTES A SU FAVOR EN LAS OTRAS ELECCIONES, QUE VENÍA ACOMPAÑADA POR VARIAS PERSONAS QUIENES HABÍAN REPARTIDO VOLANTES DE CAMPAÑA EN FAVOR DE YADIRA PÉREZ, ENTRE LAS PERSONAS REUNIDAS AHÍ, DOCUMENTOS ALGUNOS DE LOS CUALES FUERON SOLICITADOS POR LA LICENCIADA ALEJANDRA GARCÍA GUTIÉRREZ Y ENTREGADOS AL NOTARIO. LOS CUALES CONSISTE EN DOS TIPOS DE PROPAGANDA, CON LA LEYENDA: “YADIRA SIEMPRE CONTIGO UNA DIPUTADA DIFERENTE” UN LOGOTIPO CON LAS SIGLAS “PAN” DEL LADO DERECHO Y UNA FOTOGRAFÍA DEL LADO IZQUIERDO Y POR LA PARTE TRASERA UNA LEYENDA DIVIDIDA EN TRES SECCIONES TITULADAS “REFORMA LABORAL”, “REFORMA PETROLERA” Y “REFORME (sic) EDUCATIVA”, EL SEGUNDO DOCUMENTO INCLUYE UNA FOTOGRAFÍA EN LA IMAGEN DE JOSEFINA VAZQUEZ MOTA Y LA LEYENDA “JOSEFINA DIFERENTE PRESIDENTA 2012” Y UN LOGOTIPO CON LAS SIGLAS “PAN” DEL LADO INFERIOR DERECHO, documentos que el notario manifestó tener a la vista y los agregó al acta notarial levantada.**

CUARTO.- De la fe y/o certificación notarial a cargo del Licenciado IGNACIO BARRERA PAZ, Notario Público número 67, con residencia en la ciudad de Jacona, Michoacán, se deduce y acredita que la C. YADIRA PÉREZ SALAZAR, candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, asistió y participó en el evento del DEPARTAMENTO DEL ADULTO MAYOR DEL DIF JACONA, verificado el día 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, en las instalaciones del DIF JACONA del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JACONA, MICHOACÁN, en donde, en el uso de la palabra, entre otras expresiones manifestó: “soy candidata a Diputada Federal en el 04 Distrito de Jiquilpan, por el Partido Acción Nacional, VOTEN POR MI, NO ME QUEDEN MAL, LES VOY AYUDAR, APOYENME”.

Esta circunstancia, prueba de manera plena que, la candidata del Partido Acción Nacional hizo uso de las instalaciones, mobiliario –sillas, sonido y demás recursos del ayuntamiento de Jacona, Michoacán-, en donde solicitó el VOT (sic) a su favor; dicha situación constituye una violación grave y sustancial a los principios constitucionales de IMPARCIALIDAD y EQUIDAD, en la contienda electoral, pues, se traduce en una afectación grave de las reglas democráticas protegidas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 134 y 41 de nuestra Ley Fundamental; dicho de otra manera, el AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN, a través del DEPARTAMENTO DEL ADULTO MAYOR DEL DIF JACONA, ha dispuesto y

hecho uso de los recursos del H. AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN, de manera indebida a favor de la candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional, la C. YADIRA PEREZ SALAZAR, por tanto, esta conducta inconstitucional debe ser sancionada de manera expedita por esta autoridad administrativa electoral federal.

De igual forma, debe tenerse presente que la conducta irregular de la candidata denunciada, adquiere el grado de gravedad especial y sustancial, el que, se apoye en una forma indebida en las necesidades del ADULTO MAYOR, para condicionar sus beneficios por parte del DEPARTAMENTO DEL ADULTO MAYOR DEL DIF JACONA, promueve su plataforma electoral y su candidatura y pedimento al VOTO en una actividad propia del DEPARTAMENTO DEL ADULTO MAYOR, y esto conlleva a que, se aprovecha ilegítimamente de la situación o el estado de cosas de VULNERABILIDAD DE LAS PERSONAS ADULTAS, lo que, evidencia la gravedad de la afectación y violación de los principios constitucionales de IMPARCIALIDAD y EQUIDAD, pues, en dicha acción proselitista hizo promoción del VOTO también para la C. EUGENIA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

En el hecho que se denuncia se violan los artículos 134 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en la que, hace constar que, el suscrito se encuentra debidamente acreditado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en Michoacán.

SEGUNDA. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta destacada número doscientos noventa y seis, a solicitud de ALEJANDRA GARCÍA GUTIÉRREZ, a cargo del Notario Público número 67, LICENCIADO IGNACIO BARRERA PAZ, con residencia en la ciudad de Jacona de Plancarte, Michoacán; se aporta este elemento probatorio con la finalidad de acreditar los hechos denunciados.

(...)”

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Atento a lo anterior, el cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro y de igual modo ordenó realizar una prevención al quejoso, para que aclarara su pretensión, misma que se tuvo por desahogada en tiempo y forma por el quejoso, en proveído de la misma autoridad tramitadora de fecha veintitrés de junio de esa misma anualidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS. Toda vez que, como ya se señaló anteriormente, mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil doce se tuvo por desahogada la prevención que le fuera formulada al quejoso, en esa misma fecha se ordenó el inicio de diversas indagatorias, las cuales fueron continuadas en razón de proveídos de fechas veinticinco de julio de dos mil doce, veintisiete de agosto de dos mil doce, veinticuatro de septiembre de dos mil doce y veintitrés de octubre de ese mismo año.

Lo anterior se puede resumir de la siguiente manera:

- Con fecha veintitrés de junio de dos mil doce, se requirió información al Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, relacionada con el evento denunciado.
- El veinticinco de julio de dos mil doce, se requirió información a las CC. María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF Municipal y, Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal por el PAN, respecto del evento denunciado.
- Toda vez que de las diligencias anteriores se obtuvo el listado de personas asistentes al evento, el veinticuatro de septiembre de dos mil doce se instruyó al otrora Consejero Presidente del 04 Distrito en Michoacán, a efecto de que aplicara un cuestionario a dichas personas.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por medio del cual se admitió la queja presentada por el C. Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; de igual forma, por medio del citado proveído, ordenó el emplazamiento de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito Electoral en Jiquilpan estado de Michoacán; al Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la C. María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF Municipal de Jacona, Michoacán; asimismo, en el referido acuerdo la autoridad de trámite determinó no emplazar al C. Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, y H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, por las razones expuestas en el mismo documento.

Las fechas de desahogo del emplazamiento en mención son las que se detallan a continuación:

Denunciado	Fecha de contestación
Partido Acción Nacional	Cinco de diciembre de dos mil doce
María Esther Ayala Zamora	Siete de enero de dos mil trece

Debe asentarse que la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito Electoral en Jiquilpan estado de Michoacán, no desahogó el emplazamiento de mérito, no obstante haber sido legalmente notificada del acuerdo en mención.

V. ACUERDO DE FORMULACIÓN DE ALEGATOS. Con fecha veintidós de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran, por escrito, lo que a su derecho conviniera.

Por cuanto al desahogo de la vista de alegatos, se detalla lo siguiente:

Denunciado	Fecha de contestación
Partido Acción Nacional	Primero de febrero de dos mil trece
Edith Yadira Pérez Salazar	Primero de febrero de dos mil trece

Debe asentarse que la C. María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF Municipal de Jacona, Michoacán, ni el Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, dieron contestación a la vista de alegatos formulada por la autoridad de trámite.

VI. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo

para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, a través del escrito con el que desahogó el emplazamiento que le formulara esta autoridad, solicitó el desechamiento de la presente queja en términos de lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que señala lo siguiente:

“Artículo 29

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

...”

Lo anterior, por considerar que los argumentos expuestos resultan frívolos e intrascendentes al basar su denuncia en apreciaciones subjetivas, manipulando los hechos y la legislación electoral, ya que no se desprende elemento alguno en el que permita suponer que se actuó de manera ilegal.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “frívolo”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivólus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.
2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.
3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado, ya que el quejoso señaló como hecho denunciado la presunta realización de promoción política en un evento gubernamental, lo cual de acreditarse pudiera implicar la conculcación de los preceptos constitucionales y legales argüidos por el denunciante, de allí que la excitativa de justicia planteada no pueda considerarse como intrascendente o frívola.

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por los denunciados respecto a que el denunciante no aportó elementos suficientes, idóneos y pertinentes que permitan presumir la existencia de la conducta denunciada, esta autoridad considera necesario traer a colación el siguiente criterio jurisdiccional:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el Procedimiento Administrativo Sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

En consecuencia, toda vez que el denunciante hizo del conocimiento de la autoridad electoral, hechos que a su consideración constituyen infracción a la normativa electoral, mismos que acompañó de los elementos de prueba que consideró necesarios para corroborar su dicho, esta autoridad en pleno uso de sus facultades de investigación recabó elementos y pruebas idóneas que constan en autos, de los que se advierte la existencia de hechos que se valorarán en el apartado conducente para determinar si los mismos son constitutivos de una violación a la normativa comicial federal, pero tal análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento en que se actúa, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que hizo valer el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Si bien es cierto que el quejoso señaló al C. Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal del Jacona, Michoacán, como denunciado en su escrito inicial, también lo es que del análisis y revisión realizados al escrito de queja, a los elementos probatorios anexos a la misma, así como a las probanzas que se desprendieron de la investigación preliminar efectuada por esta autoridad, no se advierte indicio alguno relacionado con hecho o conducta imputable a los mismos a través de la cual se pudiera advertir alguna posible infracción a la normativa electoral.

A mayor abundamiento, es de señalar que el accionante en modo alguno relacionó hecho o conducta que pudiera serle imputado a los citados denunciados, por lo que a efecto de salvaguardarlos de actos arbitrarios, de molestia y privación, por parte de cualquier autoridad y a fin de evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo, es que esta autoridad determinó no emplazar a los denunciados ya referidos.

Debe precisarse que de las diligencias de investigación realizadas, se concluyó que de llegar a existir una responsabilidad por parte de la autoridad municipal de Jacona, Michoacán, atendiendo a las circunstancias particulares en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, tal responsabilidad eventualmente recaería en la C. María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF Municipal de Jacona, Michoacán, en virtud de que era la responsable del evento donde se realizaron los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior en concordancia con el criterio de proporcionalidad consistente en ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

De igual forma, dicho principio establece que las limitantes a derechos fundamentales deben ajustarse a dos parámetros esenciales: 1) Deben tener una finalidad legítima, y 2) Las medidas adoptadas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales para la prosecución de ese fin legítimo.

Por lo anterior, esta autoridad determinó no emplazar al C. Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal del Jacona, Michoacán, por los hechos ocurridos el día diecisiete de mayo del año en curso, en el

Auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona, Michoacán, en virtud de que tal acción no llevaría a ningún fin práctico, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 62/2002 cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 36/2013, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.-”.

Al respecto, se hace notar que dicha jurisprudencia se encuentra dirigida al trámite y sustanciación relacionados con el Procedimiento Especial Sancionador, específicamente al hecho con la comparecencia de los denunciados a la audiencia y alegatos de ley, resultando ajeno al trámite y sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, como es el caso que nos ocupa, por tal motivo, resulta inaplicable al caso que ahora nos ocupa.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia no se actualizan, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, así como de las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

De la lectura del escrito de queja presentado por la parte promovente se advierte que la misma se duele de lo siguiente:

- A) Que el día diecisiete de mayo de dos mil doce, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se realizó en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, una reunión con adultos mayores del Municipio, convocada y organizada por el Departamento del Adulto Mayor del DIF-Jacona, del que la señora María Esther Ayala Zamora es la Coordinadora Municipal.
- B) Que para la referida reunión se utilizaron recursos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, como son el inmueble del auditorio del DIF Jacona, mobiliario de sillas, mesas, micrófono, aguas, refrescos, sonido entre otros.
- C) Que en dicho evento realizó proselitismo la C. Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 04 con sede en Jiquilpan, Michoacán, del que es parte integrante el Municipio de Jacona, Michoacán.
- D) Que los hechos que se denuncian resultan violatorios de los artículos 41 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que con esta conducta irregular se afectan los principios fundamentales de una elección democrática, que son de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Contestación al emplazamiento formulado al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este órgano autónomo, cuyo contenido medular es el siguiente:

- Que la candidata denunciada no realizó manifestaciones de promoción de sus aspiraciones.
- Que objeta el alcance y valor probatorio de las probanzas aportadas por el denunciante.

Contestación al emplazamiento formulado a la C. María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jacona, Michoacán, cuyo contenido medular es el siguiente:

- Que el evento realizado en las instalaciones a su cargo el día diecisiete de mayo de dos mil doce, no fue de carácter proselitista, sino un taller de lectura y ejercicios físicos dirigido a las personas mayores de esa localidad.
- Que eventos como el ya referido se realizan todos los jueves, entre las dieciséis treinta y hasta las dieciocho treinta horas.
- Que al evento realizado en la fecha señalada, asistieron aproximadamente cincuenta personas, que sí se utilizó el mobiliario necesario para el desarrollo de las actividades ya señaladas y que no se solicitó por anticipado por tratarse de una actividad interna.

- Que tuvo conocimiento de la presencia de la candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional en el evento materia de análisis, pero que ello no obedeció a invitación que le realizara la autoridad municipal ni el programa a su cargo.
- Que no hubo participación de la candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional en el evento, que en todo caso supone que entró a las instalaciones con objeto de resguardarse de la lluvia.

Debe asentarse que la otrora candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, la C. Edith Yadira Pérez Salazar, no produjo contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, a pesar de haber sido debidamente notificada de dicha diligencia mediante oficio SCG/10381/2012, tal como consta en autos.

En vía de alegatos, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este órgano autónomo, medularmente manifiesta lo siguiente:

- Que los hechos referidos por el denunciante no se encuentran acreditados en el caudal probatorio del expediente.
- Que las probanzas testimoniales y técnicas que obran en autos no expresan por sí mismas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.
- Que ni en el supuesto de que la asistencia y manifestaciones de la candidata en el evento recreativo en mención podría acreditarse el uso indebido de recursos públicos.

En vía de alegatos, la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, medularmente señala lo siguiente:

- Que los hechos referidos por el denunciante no se encuentran acreditados en el caudal probatorio del expediente.
- Que las probanzas testimoniales y técnicas que obran en autos no expresan por sí mismas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.
- Que ni en el supuesto de que la asistencia y manifestaciones de la candidata en el evento recreativo en mención podría acreditarse el uso indebido de recursos públicos.

Respecto a la C. María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jacona, Michoacán, y del C. Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, cabe señalar que los mismos no produjeron contestación a la vista de alegatos que les fuera formulada por esta autoridad mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil trece, a pesar de haber sido debidamente notificados de dicha diligencia mediante oficios SCG/322/2013 y SCG/324/2013, tal como consta en autos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron denunciados, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar lo siguiente:

- A) Si la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito Electoral en Jiquilpan, estado de Michoacán, vulneró lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la norma TERCERA del acuerdo del Consejo General de este Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", así como con lo establecido en los artículos 230, numeral 2, inciso b); 344, apartado 1, inciso f) del código federal comicial, derivado de la presunta realización actividades proselitistas en un evento realizado el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona,**

Michoacán, acciones que el quejoso hace consistir en el uso de dicho inmueble, así como del equipo de sonido, para dirigirse y solicitar el voto a las personas que allí se encontraban.

- B)** Si el **Partido Acción Nacional** incumplió su deber de cuidado respecto de la conducta de quien fuera su candidata al cargo de Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral en Jiquilpan, estado de Michoacán, la C. Edith Yadira Pérez Salazar, en infracción a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los hechos materia de conocimiento de esta autoridad en el presente procedimiento.
- C)** Si la **C. María Esther Ayala Zamora**, Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF Municipal transgredió lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el correlativo 347, numeral 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en la norma **PRIMERA**, fracciones **IX** y **XIII**, del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica **CG247/2011**, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**, por la conducta consistente en tolerar la asistencia, uso del equipo y del inmueble que ocupa el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF municipal en Jacona, Michoacán, el cual se encontraba a su disposición al momento en que se llevó a cabo la conducta denunciada, para la realización de actos de proselitismo por parte de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito Electoral en Jiquilpan, estado de Michoacán.

Debe hacerse notar que el emplazamiento que se formuló a la otrora candidata Edith Yadira Pérez Salazar, refiere el artículo 134 constitucional, pero que la inclusión de tal precepto constitucional, únicamente obedece a la necesidad de vincularlo al Acuerdo CG247/2011, que regula de manera específica las disposiciones generales de aquél, sin perder de vista que las disposiciones constitucionales al respecto, se enfocan a los servidores públicos en principio.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

A) DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en el instrumento notarial número doscientos noventa y seis, otorgado por el Notario Público número 67, Licenciado Ignacio Barrera Paz, con residencia en la ciudad de Jacona de Plancarte, Michoacán, que contiene el Testimonio relativo a la fe de hechos solicitada por la C. Alejandra García Gutiérrez, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, cuyo contenido en lo que interesa es del tenor siguiente:

“(…)

En la ciudad de Jacona de Plancarte, Michoacán, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil doce, ANTE MÍ, Licenciado Ignacio Barrera Paz, Notario Público número 67 en el estado, con ejercicio en esta ciudad, comparece la señorita ALEJANDRA GARCÍA GUTIÉRREZ, quien por sus generales declaró ser de veintisiete años de edad, licenciada en Derecho, originaria y vecina de esta ciudad de Jacona, Michoacán, con domicilio en Calle Isabel la Católica número quinientos cuarenta, Colonia Nueva España, persona de mi conocimiento,

mexicana, a la que considero con capacidad legal para contratar y obligarse, quien DIJO:-----

Que es candidata a Diputada Federal Suplente por el IV Distrito por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), según lo acredita con constancia de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa expedida por el Partido Revolucionario Institucional, documento que DOY FE tener a la vista y agrego a la presente Acta en copia fotostática certificada para formar parte integrante de la misma, y que actualmente los partidos se encuentran en periodo de campaña política.-----

Que fue informada que la candidata por el Partido Acción Nacional (PAN), la señorita Edith Yadira Pérez Salazar, en sus actos de campaña política, ingresó hace unos momentos a las instalaciones del Complejo Administrativo y Cultural del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal de Jacona, Michoacán a pesar de existir una prohibición para los candidatos de realizar cualquier acto de campaña en dependencias públicas.-----

Que solicita del suscrito notario me constituya en su compañía en dichas instalaciones del DIF municipal de esta ciudad de Jacona, Michoacán, con objeto de que CERTIFIQUE Y DE FE de que en ese lugar la señorita Edith Yadira Pérez Salazar, candidata del PAN se encuentra en ese momento realizando actos de campaña, así como de las fotografías que imprimiré en mi presencia de dichos actos.-----

Atendiendo la anterior solicitud, YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE que siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil doce, me constituí en legal y debida forma en las instalaciones del DIF municipal ubicado en la calle de Aquiles Serdán número ochenta y cuatro, centro, en esta ciudad de Jacona Michoacán, en compañía de la Licenciada Alejandra García Gutiérrez, lugar donde en ese momento se encontraba un grupo de aproximadamente ochenta personas.-----

Nos dirigimos a una persona que dijo llamarse MARÍA ESTHER AYALA ZAMORA y ser la Coordinadora del Departamento del Adulto Mayor del DIF Jacona, a quien hice saber mi calidad y el objeto de la diligencia. A pregunta de la Licenciada Alejandra García Gutiérrez, la señorita MARÍA ESTHER AYALA ZAMORA nos informó que en ese momento se estaba realizando una actividad para los adultos mayores y que ese tipo de actividades se llevan a cabo los jueves a partir de aproximadamente las cinco de la tarde. La señorita MARÍA ESTHER AYALA ZAMORA señaló que efectivamente durante la realización de las actividades de ese día, se había presentado a ese lugar aproximadamente a las cinco y media de la tarde, una persona que se identificó como YADIRA PÉREZ, y que estuvo en ese lugar menos de cinco minutos. Al señalamiento de la Licenciada Alejandra García Gutiérrez sobre la prohibición de realizar actos de campaña en instalaciones públicas, la señorita MARÍA ESTHER AYALA ZAMORA contestó que ella no sabe quién la dejó entrar. Que en ese momento se encontraban realizando ejercicio como parte de las actividades dirigidas a los adultos mayores cuando la señorita YADIRA PÉREZ entró a las instalaciones del DIF, y a través del micrófono dijo que había acudido a ese lugar para saludar a los que se encontraban ahí y decirles que le daba gusto verlos reunidos, y que no escuchó que más había dicho debido a otras actividades que la habían mantenido ocupada en ese momento. Que la señorita YADIRA PÉREZ venía acompañada de al menos tres personas que se mantuvieron en la puerta de las instalaciones y en ningún momento ingresaron a las oficinas, y que no sabe si se repartió algún tipo de propaganda. YO, EL NOTARIO, informé a la señorita MARÍA ESTHER AYALA ZAMORA su derecho de pasar a mi despacho notarial a firmar la presente acta, manifestando considerar no necesario.-----

Posteriormente, la Licenciada Alejandra García Gutiérrez se dirigió en mi compañía a algunas personas que se encontraban realizando actividades en ese lugar, señalándome, de lo que YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE, que varias de las personas tenían en sus manos volantes con propaganda del PAN. A pregunta de la Licenciada Alejandra García Gutiérrez a algunas personas, tres de las cuales se

identificaron como María Trinidad Velázquez Espinoza, María Luisa Ochoa Rangel y Manuela Mateos López, quienes prefirieron no dar más datos personales, y otras personas que prefirieron no dar sus nombres, afirmaron que efectivamente hacía unos minutos había asistido a ese lugar durante al menos diez minutos, una persona que dijo llamarse YADIRA PÉREZ, y ser la candidata a diputada federal por el IV Distrito por el Partido Acción Nacional (PAN). Que había solicitado y le había sido concedido el uso del micrófono, a través del cual, dirigiéndose a los presentes, dijo: “voten por mí”, “no me queden mal”, “les voy a ayudar”, “apóyenme” y otras expresiones para solicitar el voto de los presentes a su favor en las próximas elecciones. Que venía acompañada por varias personas quienes habían repartido volantes de campaña a favor de YADIRA PÉREZ, entre las personas reunidas ahí, documentos algunos de los cuales fueron solicitados por la Licenciada Alejandra García Gutiérrez y entregados al suscrito notario, los cuales consisten en dos tipos de propaganda, el primer documento contiene por la parte frontal la leyenda: “Yadira. Siempre Contigo. UNA DIPUTADA DIFERENTE”, un logotipo con las siglas “PAN” del lado derecho y una fotografía del lado izquierdo, y por la parte trasera una leyenda dividida en tres secciones tituladas “Reforma Laboral”, “Reforma Petrolera” y “Reforma Educativa”; el segundo documento incluye una fotografía con la imagen de Josefina Vázquez Mota y la leyenda “Josefina DIFERENTE PRESIDENTA 2012”, y un logotipo con las siglas del “PAN” del lado inferior derecho, documentos que YO EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE tener a la vista y agrego a la presente Acta para formar parte integrante de la misma. La SEÑORITA ALEJANDRA GARCÍA GUTIÉRREZ tomó trece fotografías de lo aquí descrito, las cuales agrego a la presente Acta para formar parte integrante de la misma.-----

Al referido instrumento notarial, se agregaron las siguientes imágenes:





(...)"

En este sentido, de la documental de mérito se desprende lo siguiente:

- Que el día diecisiete de mayo de dos mil doce, el Notario a cargo de la diligencia en mención, hizo constar que minutos antes de las dieciocho horas, se encontraba reunido un grupo de personas en las instalaciones del DIF municipal de Jacona, Michoacán, llevando a cabo actividades recreativas.
- Que a cargo del grupo estaba una persona a quien el Notario identificó como María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del Departamento del Adulto Mayor del DIF en esa municipalidad.
- Que el Notario en mención certificó que las personas asistentes al evento en cita, refirieron que había estado presente en el mismo, la entonces candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Federal por el IV Distrito de la referida entidad federativa.
- De igual manera, el fedatario público hizo constar que algunos de los asistentes habían recibido propaganda política, y que a decir de los asistentes, la otrora candidata hizo uso del micrófono para decir: “voten por mí”, “no me queden mal”, “les voy a ayudar”, “apóyeme” y otras expresiones para solicitar el voto de los presentes a su favor en las próximas elecciones.

Documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numerales 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

I. Requerimiento de información formulado al C. Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán.

De conformidad con el artículo 365, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 45, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora determinó mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil doce, requerir al C. Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, quien a la solicitud de información girada, informó lo siguiente:

“(…)

- a. *En cuanto a lo señalado en el inciso a), le informamos que la C. María Esther Ayala Zamora sí labora en ésta Administración Municipal con el cargo de Coordinadora del programa del Adulto Mayor del DIF municipal.*
- b. *En cuanto a lo precisado en el inciso b), le informamos que efectivamente dentro del Patrimonio Municipal se encuentra el Complejo Administrativo y Cultural del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF municipal.*
- c. *En cuanto a lo solicitado en el inciso c), le informamos que primeramente, el Complejo Administrativo y Cultural anteriormente señalado, depende inicialmente del H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, pero por las funciones que se prestan en el mismo, depende secundariamente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Jacona.*
- d. *En cuanto a lo requerido en el inciso d), le informamos que en dicho complejo administrativo se encuentran las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Jacona, por lo que las labores que se desempeñan en el mismo son las actividades propias de dicho Sistema. Asimismo se señala, que dicho complejo administrativo cuenta con un auditorio, en el cual se llevan a cabo conferencias, eventos culturales, eventos educativos, talleres, y en sí puede estar disponible para las diversas organizaciones civiles que así lo soliciten, para realizar eventos, así como para actividades del mismo DIF municipal.*
- e. *En cuanto a lo solicitado en el inciso e), le informamos que precisamente el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, se realizó un evento pero no de carácter electoral, ni mucho menos para promover a la candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional la C. Yadira Pérez Salazar; mencionándole que el evento que se realizó ese día en dichas instalaciones, era un taller de lectura y ejercicios físicos para los adultos mayores residentes en esta localidad, aclarándole que estos eventos se realizan todos los días jueves de cada semana, iniciando a las 16:30 y culminando a las 18:30 horas.*

- f. *En cuanto a lo expresado en el inciso f), como ya se señaló en el párrafo anterior el evento no fue de carácter electoral, sino que única y exclusivamente se realizó para el Taller para los Adultos Mayores y señalado en el punto que antecede, informándole que no se realizó ninguna solicitud para la ocupación del inmueble, lo anterior, ya que era un evento del mismo DIF municipal, y que se realiza cada semana, comentándole que asistieron al mismo aproximadamente cincuenta personas.*
- g. *En cuanto a lo señalado en el inciso g), se manifiesta que sí se utilizó mobiliario para que los adultos mayores estuvieran sentados, además se proporcionó de equipo de sonido para que escucharan los avances del programa del taller de lectura que se estaban llevando a cabo, exclusivamente. Para acreditar lo anteriormente dicho, se anexan a la presente cuatro fotografías del evento realizado el día en comento por el DIF municipal, consistente en el taller de lectura y ejercicios físicos para los adultos mayores de ésta ciudad, y una relación de los asistentes a dicho evento durante todo el mes de mayo. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. Así mismo, se ofrecen dos testimoniales a cargo de dos personas que nos comprometemos a presentar el día que señale para tal efecto.*
- h. *En cuanto a lo requerido en el inciso h), le informamos que tuvimos conocimiento de que la candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional efectivamente acudió a dicho evento pero no por invitación de esta Administración Municipal ni por las dependencias a nuestro cargo, desconociendo como se haya enterado de dichas actividades y como se introdujo en el mismo, pero desde éstos momentos os deslindamos de dichos actos y de toda responsabilidad.*

De dicha probanza, es posible obtener lo siguiente:

- Que la C. María Esther Ayala Zamora desempeñaba al momento en que ocurrieron los hechos denunciados el cargo de Coordinadora del programa del Adulto Mayor del DIF municipal en Jacona, Michoacán.
- Que el Complejo Administrativo y Cultural del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, pertenece al patrimonio del H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, pero por las funciones que se prestan en el mismo, depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, de esa municipalidad.
- Que en el Auditorio del Complejo Administrativo y Cultural del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se llevan a cabo conferencias, eventos culturales, eventos educativos, talleres, así como actividades del mismo DIF municipal.
- Que el día diecisiete de mayo de dos mil doce, se realizó un taller de lectura y ejercicios físicos para los adultos mayores residentes en esta localidad, como se lleva a cabo todos los días jueves de cada semana, iniciando a las dieciséis treinta horas y culminando a las dieciocho treinta horas.
- Que en el referido evento sí se utilizó mobiliario para que los adultos mayores estuvieran sentados, además se proporcionó el equipo de sonido para que escucharan los avances del programa del taller de lectura que se estaba llevando a cabo.
- Que el ciudadano Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, reconoce haber tenido conocimiento de la presencia de la otrora candidata ahora denunciada en el evento y señalado, y de igual manera niega que la autoridad municipal a su cargo haya formulado invitación para tal efecto.

Bajo estas circunstancias tal medio de prueba constituye una **documental pública**, respecto de su existencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Es necesario precisar que la autoridad municipal en mención, al dar respuesta al requerimiento de información en los términos ya señalados, adjuntó una lista de asistencia cuyas características se describen a continuación:

- Título: Lista de Asistencia Adulto Mayor Grupo: Centro.
- Se trata de una lista de asistencia membretada con el nombre de Graciela Zamora Herrera, Presidente del DIF Jacona, así como con una imagen que dice: “DIF JACONA 2012 – 2015 Amor a la Familia”.
- Tal documento da cuenta de la asistencia de un total de ciento ochenta y cuatro personas al señalado evento del DIF de Jacona, que incluye la asistencia de los días tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo de dos mil doce.
- Dicho documento se encuentra firmado por la C. María Esther Ayala Zamora, en su calidad de Coordinadora del Departamento del Adulto Mayor; apreciándose un sello con la leyenda “DIF MUNICIPAL JACONA, MICH. 2012 – 2015”.

En este sentido, el anexo que se detalla en líneas anteriores, constituye una documental pública respecto de su existencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellas se consigna, en razón de que fueron elaboradas por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

De igual manera, debe dejarse sentado que en el mismo escrito el C. Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, ofrece dos pruebas testimoniales, pero tal ofrecimiento incumple los requisitos establecidos en los artículos 358, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por tal motivo las mismas no forman parte del caudal probatorio del expediente que se resuelve.

Por último, debe asentarse que fueron agregadas al escrito de respuesta signado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, cuatro impresiones fotográficas que se reproducen a continuación:



Dichos medios de prueba constituyen **pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

II. Requerimiento de información formulado a la otrora candidata del Partido Acción Nacional, C. Edith Yadira Pérez Salazar.

Mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, la autoridad de trámite formuló requerimiento a la otrora candidata en mención, el cual consistió en lo siguiente:

a) Informe a esta autoridad electoral si el día diecisiete de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta minutos, asistió a un evento organizado en el auditorio que se encuentra en el interior del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF municipal en Jacona, Michoacán, ubicado en la calle de Aquiles Serdán, número 84, Centro, en la Ciudad de Jacona, Michoacán; b) De ser afirmativa su respuesta a la pregunta inmediata anterior, indique si usted personalmente o por interpósita persona realizó solicitud previa para la ocupación del inmueble antes citado, debiendo indicar ante quién y en qué fecha se realizó dicha solicitud, y agregar la información que así lo corrobore; c) de ser afirmativa su respuesta, señale cuál era la intención de su solicitud y con qué fin acudió a dicho evento; d) Indique a esta autoridad electoral si a dicho evento acudió acompañada de alguna otra persona y con qué fin; e) En caso de ser negativa su respuesta a la pregunta formulada en el inciso b) del presente punto, indique si recibió algún tipo de invitación para asistir al referido evento, debiendo agregar la documentación que así lo corrobore; f) Acompañe copias de la documentación o constancias que justifiquen su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

Al respecto, el catorce de agosto de dos mil doce, se recibió el escrito de contestación al referido requerimiento, el cual en su parte medular contiene:

Primero.- *De fecha 17 diecisiete de mayo del 2012 dos mil doce, tal y como lo marca el Cofipe, estaba en el municipio de Jacona, Michoacán, y de acuerdo a nuestra cobertura de derecho de libertad de expresión el argumento de la participación democrática nos puede servir para dar fundamento, por sí solo, a la libertad de expresión. En efecto, hay ciertas modalidades expresivas que guardan relación con la democracia y con la participación política, pero que se consideran merecedoras de protección jurídica, como es mi caso de que estaba haciendo proselitismo político, en la que me encontraba tocando casa por casa para promover el voto hacia su servidora; por lo que empezó a llover y tuve que resguardarme del aguacero que estaba en ese momento, pero como andaba caminando con mi equipo de trabajo optamos por resguardarnos en el auditorio del complejo del Sistema Integral de la Familia; debido a que era lo que nos quedaba más cerca para protegernos de la tormenta; por lo que entramos efectivamente sin otro motivo más que el de resguardarnos del torrencial que estaba en ese momento.*

Segundo.- *Por lo que se marca en el inciso b) ni su servidora ni por medio de interpósita persona hicimos la solicitud para resguardarnos de la lluvia, ni antes ni en el momento en que estuvimos resguardándonos de nuestra integridad por salud, por lo que había una reunión de adultos mayores y para no interrumpir las labores del ponente optamos por retirarnos, sin dar o hacer propaganda de campaña por la Diputación Federal por la que estaba conteniendo, toda vez que soy respetuosa de la Ley y de las personas que se encontraban reunidas en el Auditorio; por lo que respecta*

del H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, no otorgó autorización alguna a su servidora o solicitó por vía alguna solicitud para la ocupación del inmueble.

Tercero.- *Del inciso que se contesta, el c), es negativo, ya que no hice solicitud alguna, ni previa ni durante la estancia mínima en que me encontré en el Auditorio, y el fin que acudí, como reiteradamente lo he manifestado era únicamente para resguardarme de la lluvia, sin tener otro fin, que el señalado anteriormente.*

Cuarto.- *Por lo que respecta al inciso d), acudí con algunos compañeros, y el fin no era otro más que el de refugiarnos del torrencial de agua que estaba cayendo en ese momento.*

Quinto.- *Del inciso e) que se contesta, y de la repregunta del inciso b), es reiterada mi contestación que no recibí invitación para asistir al referido evento, ni mucho menos para hacer propaganda de mi campaña hacia la Diputación, si no que únicamente fue para resguardarnos de la lluvia.*

Sexto.- *Por lo que se contesta del inciso f), para resguardarnos de la lluvia, no tenemos límites ni violamos ley alguna, por lo que en autos aparece una copia certificada de Notario Público en que se asienta que no me encontraba haciendo manifestaciones o proselitismo político, ni se las presenté a los ciudadanos que se encontraban ahí reunidos, ya que en primera soy respetuosa del correcto funcionamiento armónico de la vida democrática de las otras personas, así como de su tiempo, de su reunión y del Auditorio del Municipio; por lo que opté en cuanto bajó de llover muy fuerte, y tratando de no tardarme mucho tiempo para refugiarme de la lluvia, me retiré del lugar antes mencionado.*

En tal sentido, de la respuesta que la otrora candidata formuló a los cuestionamientos en análisis puede desprenderse lo siguiente:

- Que la otrora candidata Edith Yadira Pérez Salazar menciona que el diecisiete de mayo del dos mil doce estaba en el municipio de Jacona, Michoacán, tocando casa por casa para promover el voto y toda vez que empezó a llover, entró al auditorio del complejo del Sistema Integral de la Familia, debido a que era lo que quedaba más cerca para protegerse de la tormenta.
- Que la otrora candidata Edith Yadira Pérez Salazar manifestó no haber solicitado autorización para entrar al inmueble en mención, en razón de que su ingreso fue únicamente para resguardarse de la lluvia, y niega haber realizado propaganda de campaña por la Diputación Federal por la que estaba conteniendo.
- Que la entonces candidata refiere que en autos aparece una copia certificada de Notario Público en que se asienta que no se encontraba haciendo manifestaciones o proselitismo político.

En relación con dichos oficios, debe decirse que tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

III. Requerimiento de información formulado a la Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF municipal de Jacona, Michoacán.

De igual forma, en el referido acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, se ordenó requerir a la Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF municipal de Jacona, Michoacán, C. María Esther Ayala Zamora, en los términos siguientes:

- a) Informe a esta autoridad electoral si el día diecisiete de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se realizó un evento en el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF municipal en Jacona, Michoacán, para promover a la C. Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta inmediata anterior, indique si para la realización del evento en el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF municipal en Jacona, Michoacán, recibió solicitud previa para la ocupación del inmueble antes citado, especificando quién y en qué fecha la solicitó, debiendo agregar la documentación que así lo corrobore; c) En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, señale si para la realización del evento en el inmueble ya referido, se*

utilizó mobiliario y equipo de dicho complejo; d) Informe si a dicho evento acudió a la C. Yadira Pérez Salazar, candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional y en qué consistió su participación; e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

El diecisiete de agosto de dos mil doce, se recibió el oficio de respuesta, signado por la funcionaria municipal en mención, mismo que en su parte sustantiva se transcribe a continuación:

1. **En cuanto a lo señalado en el inciso a) le informo que precisamente el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, se realizó un evento pero no de carácter electoral, ni mucho menos para promover a la candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional la C. Yadira Pérez Salazar; mencionándole que el evento que se realizó ese día en dichas instalaciones, lo fue un taller de lectura y ejercicios físicos para los adultos mayores residentes y vecinos de esta ciudad, aclarando que estos eventos se realizan todos los días jueves de cada semana, a las 16:30 y culminando a las 18:30 horas.**

En cuanto a lo expresado en el inciso b), como ya se señaló en el párrafo anterior el evento no fue de carácter electoral, sino que única y exclusivamente se realizó para el Taller para los Adultos Mayores y señalado en el punto que antecede, informándole que no se realizó ninguna solicitud para la ocupación del inmueble, lo anterior, ya que era un evento del mismo DIF municipal, y que se realiza cada semana, comentándole que asistieron al mismo aproximadamente cincuenta personas.

3. **En cuanto a lo señalado en el inciso c), se manifiesta que sí se utilizó mobiliario para que los adultos mayores estuvieran sentados, además se proporcionó de equipo de sonido para que escucharan los avances del programa del taller de lectura que se estaban llevando a cabo, exclusivamente.**
4. **En cuanto a lo requerido en el inciso d), le informo que tuve conocimiento de que la candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional efectivamente acudió a dicho evento pero no por invitación del mismo DIF municipal de Jacona, Michoacán, ni mucho menos por la suscrita en cuanto Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF, desconociendo cómo se haya enterado de dichas actividades y cómo se introdujo en el mismo, pero desde éstos momentos nos deslindamos de dichos actos y de toda responsabilidad. Y respecto a la participación de la candidata a Diputada Federal, por el Partido Acción Nacional, el día diecisiete de mayo del año en curso, no hubo ninguna participación de la misma, asumo que como estaba lloviendo ese día, entró al complejo del DIF con un grupo de personas, asumiendo la suscrita que eran simpatizantes de la candidata, pero sólo para resguardarse de la lluvia.**
5. **Con respecto a acompañar copias de la documentación o constancias que justifiquen mis afirmaciones, hago propias las exhibidas por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, Licenciado Martín Arredondo Delgado, al momento que contestó la presente queja, puesto que las mismas constancias fueron entregadas o proporcionadas por la Suscrita.**

De la respuesta al requerimiento que se analiza, es necesario destacar lo siguiente:

- Que el día diecisiete de mayo de dos mil doce, se realizó en el auditorio del Complejo Administrativo y Cultural del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jacona, Michoacán, un taller de lectura y ejercicios físicos para los adultos mayores residentes en esta localidad, como se lleva a cabo todos los días jueves de cada semana, iniciando a las dieciséis treinta horas y culminando a las dieciocho treinta horas.
- Que no se recibió solicitud alguna para la ocupación del auditorio en mención, en razón de que el evento a realizarse era del propio DIF Municipal.
- Que en el referido evento sí se utilizó mobiliario para que los adultos mayores estuvieran sentados, además se proporcionó el equipo de sonido para que escucharan los avances del programa del taller de lectura que se estaba llevando a cabo.
- Que sí tuvo conocimiento que la otrora candidata Edith Yadira Pérez Salazar estuvo en el evento ya señalado, niega haber formulado invitación para tal efecto, refiere que la otrora candidata ahora denunciada no tuvo alguna participación en el mencionado evento, y que asume que la presencia de tal persona en ese lugar a esa hora, tuvo como finalidad resguardarse de la lluvia.

En relación con dichos oficios, debe decirse que tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Debe precisarse que la C. María Esther Ayala Zamora hizo propios los anexos de respuesta que agregara a su escrito el C. Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, y toda vez que los mismos han sido ya valorados, se tienen como insertos a la letra en el presente punto, en aras de evitar repeticiones innecesarias.

De igual manera, debe dejarse sentado que en el mismo escrito la C. María Esther Ayala Zamora, ofreció dos pruebas testimoniales, pero tal ofrecimiento incumple los requisitos establecidos en los artículos 358, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por tal motivo las mismas no forman parte del caudal probatorio del expediente que se resuelve.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a efecto de que practicara el siguiente cuestionario:

"(...)

1.- ¿Indique si usted asistió el día diecisiete de mayo del año en curso a un taller de lectura y ejercicios físicos para los Adultos Mayores, en el Auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona, Michoacán y de ser así con qué fin lo hizo?

2.- ¿Indique si al taller de lectura descrito en la pregunta inmediata anterior, asistió la C. Edith Yadira Pérez Salazar y dijo ser la candidata a diputada federal por el IV Distrito por el Partido Acción Nacional (PAN)?

3.- ¿Señale si en el evento ya referido, hizo uso del micrófono una persona que se identificó como Yadira Pérez y dijo ser la candidata a diputada federal por el IV Distrito por el Partido Acción Nacional (PAN)?

4.- ¿Indique si en el Auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona, Michoacán, la C. Edith Yadira Pérez Salazar, expreso las siguientes manifestaciones:

"(...)

"voten por mí"

"no me queden mal"

"les voy a ayudar"

"apóyenme"

"(...)"

5.- ¿Mencione si en dicho evento la C. Edith Yadira Pérez Salazar, o alguna otra persona le hizo entrega de algún tipo de propaganda política?

6.- ¿Señale si en dicho evento se le hizo un llamado a votar por partido o candidato alguno?

7.- ¿Mencione si entregaron o prometieron recursos públicos en dinero o especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de la realización de actos relativos al ejercicio de su derecho a votar?

8.- ¿Informe si le invitaron a no votar por otro partido político o en su caso a la abstención del ejercicio del derecho a votar?

"(...)"

Debe asentarse, que al desahogar los requerimientos que les fueron formulados, el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, Licenciado Martín Arredondo Delgado, anexó a su escrito de respuesta los listados de

asistencia a los talleres que se imparten en el auditorio de ese municipio los días jueves de cada semana, en tanto que la Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF municipal de Jacona, Michoacán, C. María Esther Ayala Zamora, en su respuesta ratificó dicha documentación; con lo anterior, la autoridad de trámite requirió a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, los domicilios de las personas que en los referidos listados aparecieron como asistentes, incluyéndose en la solicitud de apoyo formulada al órgano subdelegacional en mención, a todos los asistentes en la fecha del evento denunciado de los que se pudo localizar un domicilio para entrevistarlos.

En consecuencia, mediante oficio **VED/670/2012**, el C. Edmundo Becerra Hernández, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió la información obtenida de la aplicación del cuestionario de mérito, la cual se resume de la siguiente manera:

	1	2	3	4	5	6	7	8
1	No							
2	No recuerda haber asistido							
3	No se le localizó							
4	No pudo atender diligencia por enfermedad							
5	No pudo atender diligencia por enfermedad							
6	No pudo atender diligencia por enfermedad							
7	No atendió diligencia							
8	No asistió							
9	No asistió							
10	No asistió							
11	No asistió							
12	Si	Sí asistió y dijo ser la candidata a diputada federal	Usó el micrófono y se presentó como la candidata a diputada federal por este distrito	“les voy a ayudar” y “apóyenme”	ninguna	Sí nos pidió que la apoyáramos a ella	No, ninguna	No, sólo nos invitó a votar por ella
13	si	Si asistió y se presentó como la candidata	Usó el micrófono y se presentó como la candidata	Ninguna de las que usted menciona	ninguna	Ninguna de las dos cosas	Si, nos prometió que en caso de que ganara, nos apoyaría en lo que pudiera	Nos invitó a votar, pero no nos especificó algún partido en especial
14	si	No me acuerdo, y no conozco a esa señorita	No recuerdo, sí hablaron por micrófono unas personas del PAN, pero no sé quiénes eran	La verdad no me acuerdo, eso ya fue hace mucho tiempo	No recuerdo	No se	No recuerdo	Sin respuesta
15	si	Si asistió y se presentó como la candidata	Sí utilizó el micrófono y se presentó como la candidata	“voten por mí”, “les voy a ayudar” y “apóyenme”	ninguna	Si nos pidió que votáramos por ella	Sí, nos prometió ayudarnos en varias cosas	Ninguna de las dos cosas
16	si	Si asistió y se presentó como candidata a diputada	Sí habló por el micrófono y también mencionó ser la candidata a diputada	Dijo que nos ayudaría en caso de que ganara y con lo que pudiera económicamente	Sí, nos entregaron gorras	No mencionó nada de eso	Que nos apoyaría económicamente en caso de que ganara y que nos esperaba con su apoyo	No dijo nada de eso
17	si	Sí asistió y dijo ser la candidata	Sí utilizó el micrófono y se presentó como la candidata diputada por este distrito	“apóyenme”	ninguna	Nos invitó a votar, pero sin mencionar ningún partido o candidato	No entregaron nada	No comentaron nada al respecto
18	si	Si asistió y se	Usó el micrófono	Si, dijo	ninguna	Sí, por su	No recuerdo	Ninguna de las

		presentó como la candidata	y se presentó como tal	“apóyenme”		partido		dos cosas
19	si	Si asistió y sí se presentó como la candidata	Si usó el micrófono y se identificó con su nombre y que era la candidata	“apóyenme” dijo	ninguna	Sí, nos pidió que la apoyáramos	No, de ningún tipo	De eso no mencionó nada

De la diligencia anterior, puede concluirse que:

1.- De un total de 19 (diecinueve) ciudadanos enlistados, sólo 8 (ocho) confirmaron haber asistido, (de los demás, algunos no fueron entrevistados, por las razones que se exponen en las propias actas, y otros negaron haber estado ahí).

2.- De los 8 (ocho) asistentes que sí asistieron, 7 (siete) manifestaron que la otrora candidata ahora denunciada sí estuvo en el evento como lo refiere el denunciante. Es importante aclarar que el otro asistente sólo dijo no recordar si la ciudadana en mención estuvo ahí.

3.- De los ocho entrevistados que aceptaron su participación en el evento, 7 (siete), refirieron que Edith Yadira Pérez Salazar hizo uso del micrófono en la reunión ya mencionada y se ostentó como candidata a Diputada Federal. No menos relevante es señalar que la otra persona asistente al evento, que en la primera de las preguntas no pudo recordar si la denunciada estuvo ahí, al responder la segunda de las interrogantes dijo: *“sí hablaron por micrófono unas personas del PAN, pero no sé quiénes eran”*.

4. De los 8 (ocho) asistentes, 5 (cinco), confirmaron que la otrora candidata dijo: “apóyenme”, de éstas una refirió que además mencionó “voten por mi” y les voy a ayudar”; otra más mencionó que de manera genérica refirió que les apoyaría, y por último, una de las personas dijo que la denunciada no utilizó ninguna de las frases que a decir del denunciante configuraron la petición de apoyo, mientras que sólo una dijo no recordar nada al respecto.

Bajo estas circunstancias, la diligencia en mención constituye una **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en tal documento se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

CONCLUSIONES GENERALES

- Que la C. María Esther Ayala Zamora desempeñaba al momento en que ocurrieron los hechos denunciados el cargo de Coordinadora del programa del Adulto Mayor del DIF municipal en Jacona, Michoacán.
- La tarde del **día diecisiete de mayo de dos mil doce**, en el auditorio que se ubica dentro del Complejo Administrativo y Cultural del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Jacona, Michoacán, tuvo verificativo un evento organizado por la Coordinación de Adultos Mayores de dicha instancia municipal.
- Que el evento mencionado se llevó a cabo como se realiza de manera cotidiana con taller de lectura y ejercicios físicos para adultos mayores de esa localidad, y que para la realización del mismo se utilizó mobiliario del DIF municipal a efecto de que los asistentes estuvieran sentados y pudieran escuchar a quien lo dirigía.
- Que al evento realizado en la mencionada fecha, en un horario aproximado de las dieciséis treinta y las dieciocho treinta horas, hizo acto de presencia quien en esas fechas era candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Federal por el 04 Distrito del estado de Michoacán, la ciudadana Edith Yadira Pérez Salazar.
- Que en el evento en mención, la otrora candidata ahora denunciada, hizo uso del micrófono, se presentó como candidata al cargo de elección popular por el que competía, y solicitó el apoyo de los asistentes a su candidatura.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE A LA C. EDITH YADIRA PÉREZ SALAZAR OTRORA CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO IV DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la C. EDITH YADIRA PÉREZ SALAZAR, conculcó lo dispuesto en la norma TERCERA del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.", así como con lo establecido en los artículos 230, numeral 2, inciso b); 344 apartado 1, inciso f) del código federal comicial, derivado de la presunta realización de actividades proselitistas en un evento realizado el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona, Michoacán, acciones que el quejoso hace consistir en el uso de dicho inmueble, así como del equipo de sonido, para dirigirse y solicitar el voto a las personas que allí se encontraban.

1. Marco normativo

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 230, numeral 2; inciso b) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual modo de la norma Tercera del Acuerdo CG247/2011, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 230

1.

...

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) ...

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del

ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

...

Artículo 344.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]”

Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, cuyo rubro es el siguiente: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”.

...

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

2. Estudio específico de la conducta denunciada

Se realizará bajo los siguientes criterios de análisis:

a) Calidad del Sujeto

Como se advierte de la normativa transcrita, el supuesto jurídico requiere para su configuración que quien lo realice sea un precandidato o candidato, y en el asunto que se estudia, ha quedado acreditado sin ninguna controversia, que al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, la C. Edith Yadira Pérez Salazar, era candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Federal por el Distrito IV del estado de Michoacán, por lo que se determina que se satisface la primera de las condiciones para determinar responsabilidad respecto de la denunciada en mención.

b) Carácter de oficial del evento donde se llevó a cabo la conducta denunciada

Como ha quedado sentado en el Apartado de Existencia de los Hechos, se acreditó la realización de un evento organizado por la Coordinación del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Jacona, Michoacán, evento en el que de igual modo se acreditó la asistencia y participación de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Federal por el Distrito IV del estado de Michoacán.

En relación al carácter de evento oficial de gobierno, que el supuesto normativo establece como condición para que se configure la infracción, no existe controversia, pues ello es referido tanto por el propio denunciante, como de igual manera aceptado por la denunciada, cuya conducta ahora se analiza, y también confirmado en la respuesta al requerimiento que formulara la autoridad tramitadora al Lic. Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal Constitucional de Jacona, Michoacán.

c) Presencia de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Federal por el Distrito IV del estado de Michoacán, en el evento en que se llevaron a cabo los hechos que originaron el presente procedimiento, así como uso de la instalación y mobiliario en su beneficio.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, en primer término, que la denuncia se acompaña de un acta notarial en la que se asentó que asistentes al evento mencionaron que la candidata estuvo en el mismo, que realizó proselitismo y entregó propaganda.

Enseguida debe destacarse el hecho de que en respuesta a requerimientos de esta autoridad, tanto el C. Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, como la C. María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del Programa del Adulto Mayor en ese municipio, refirieron que tuvieron conocimiento de que la otrora candidata en efecto asistió a dicho evento, si bien manifestaron que no formularon invitación alguna para ello.

Debe concluirse que no existe controversia en cuanto a la simple asistencia, pues la denunciada aceptó que estuvo en el auditorio del Complejo Administrativo y Cultural del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con el fin de protegerse de la lluvia, es decir, confirma que estuvo presente, pero niega que su presencia haya tenido algún fin proselitista.

d) Acreditación de la petición de apoyo de la otrora candidata a los asistentes al evento materia de la denuncia.

Con la finalidad de precisar que además de la presencia de la otrora candidata en el evento materia de la denuncia, no existe duda de que en el marco de dicho evento, la ahora denunciada formuló expresiones que configuran una clara solicitud de apoyo para su candidatura, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el quejoso agregó a su escrito inicial, una certificación notarial en la que se hace constar que el fedatario público entrevistó a diversas personas en el evento materia de la denuncia, quienes le manifestaron que la C. Edith Yadira Pérez Salazar, formuló en ese contexto, expresiones como: *“VOTEN POR MÍ”, “NO ME QUEDEN MAL”, “LES VOY A AYUDAR” y “APÓYENME”*.

En tal sentido, siendo una documental pública, genera en esta autoridad convicción plena acerca de que en efecto, la denunciada cuya conducta ahora se analiza, solicitó el apoyo para su candidatura en el marco del evento llevado a cabo por el Programa del Adulto Mayor, en Jacona, Michoacán.

En segundo lugar, para ser exhaustiva en la tramitación del procedimiento, la autoridad de trámite realizó (por conducto de la Junta Distrital correspondiente), una diligencia consistente en la aplicación de cuestionarios a los asistentes al evento de mérito, diligencia de la que se obtuvieron de manera consistente respuestas que corroboran lo asentado en la razón notarial mencionada previamente.

En tal sentido, es claro que al concatenarse tales manifestaciones por los ciudadanos que fueron entrevistados con lo asentado en la razón notarial que fuera agregada por el quejoso a su escrito inicial, se tiene por cierto que la C. Edith Yadira Pérez Salazar, solicitó apoyo para su candidatura en un evento oficial, y con ello, certeza de que se configura la infracción en análisis.

Debe destacarse de igual manera que junto con la acreditación del fin electoral de la presencia de la otrora candidata en la reunión ya analizada, se tiene por demostrado que Edith Yadira Pérez Salazar, hizo uso del micrófono y del evento mismo para promover su candidatura, aunado al hecho de que ni la propia denunciada, el Partido Acción Nacional, ni las autoridades municipales de Jacona Michoacán, refirieron que hubiera mediado una solicitud para el uso de las instalaciones del auditorio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en esa municipalidad.

Por todo lo anterior, es de concluirse que en efecto, la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora Candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, acudió a un evento que tenía el carácter de oficial de gobierno, llevado a cabo el día diecisiete de mayo de dos mil doce (fecha en la que la ahora denunciada ostentaba el carácter de candidata en el pasado Proceso Electoral Federal), en el auditorio del Complejo Administrativo y Cultural del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jacona Michoacán, y que además hizo uso del micrófono para solicitar apoyo para su candidatura, todo ello sin que existiera una solicitud de por medio, y que ello constituye una infracción a lo establecido en los artículos 230, numeral 2, inciso b) y 344, apartado 1, inciso f), del código comicial federal, así como a la Norma Tercera del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**.

Ello, en razón de que si bien el uso de instalaciones públicas por parte de candidatos está permitido por la legislación electoral vigente, no se acreditó que hubiera existido una solicitud previa para el uso de las instalaciones del Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, y de igual modo, que su presencia en el evento, considerando la calidad que ostentaba, constituye infracción a la Norma Tercera del citado Acuerdo.

En tal virtud, lo procedente en el presente asunto es **declarar fundado** el procedimiento en contra de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, por la infracción a lo establecido en la norma TERCERA del acuerdo del Consejo General de este Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica CG247/2011 **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**, así como con lo establecido en los artículos 230, numeral 2; inciso b), y 344 apartado 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA C. EDITH YADIRA PÉREZ SALAZAR, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL 04 DISTRITO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, al haber conculcado lo dispuesto por la norma TERCERA del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica CG247/2011 **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**, así como con lo establecido en los artículos 230, numeral 2; inciso b), y 344 apartado 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al tenor siguiente:

Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

III. *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

...

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora Candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán.

Ahora bien, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término se debe decir que en el presente caso la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, transgredió lo establecido en la norma TERCERA del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica CG247/2011 **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**, así como con lo establecido en los artículos 230, numeral 2; inciso b), y 344, apartado 1, inciso f) del código federal comicial, derivado de la presunta realización de actividades proselitistas en un evento realizado el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona, Michoacán, acciones que el quejoso hace consistir en el uso de dicho inmueble, sin haber solicitado el permiso respectivo, así como del equipo de sonido, para dirigirse y solicitar el voto a las personas que allí se encontraban.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer la prohibición de la asistencia de precandidatos y candidatos a eventos oficiales de gobierno, así como la utilización sin control de espacios públicos, es evitar que a través de ello se vulnere la equidad en la contienda electoral federal; esto es así, porque tales acciones podrían traducirse en un beneficio para el precandidato o candidato a un puesto de elección popular, en detrimento de los demás participantes de la justa comicial; en la especie, se advierte que se actualiza la hipótesis normativa contenida en la Norma Tercera del Acuerdo CG247/2011, así como la prevista en el artículo 230, numeral 2, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como ha quedado acreditado.

En el presente asunto quedó acreditado que la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, efectivamente vulneró lo dispuesto en las normas legales en comento, dado que su asistencia a un evento organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Jacona, Michoacán, cuando ostentaba el carácter de candidata, así como el haber utilizado el inmueble así como el mobiliario que se encontraba al servicio del evento, sin previa autorización, es algo que la norma electoral prohíbe.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por la Norma Tercera del Acuerdo CG247/2011, en relación con lo dispuesto en los artículos 230, numeral 2, inciso b) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció al acudir la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, a un evento organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Jacona, Michoacán, cuando ostentaba el carácter de candidata, así como el haber utilizado el espacio físico y mobiliario que se encontraba al servicio del evento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones legales ya referidas, tienden a preservar el derecho de los participantes en una justa comicial de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran conductas anómalas tendentes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la asistencia de la otrora candidata ahora denunciada al evento ya analizado, así como la utilización de mobiliario perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye a la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, consiste en la violación a lo dispuesto por la norma TERCERA del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica CG247/2011, así como con lo establecido en los artículos 230, numeral 2, inciso b), y 344, apartado 1, inciso f) del código federal comicial, derivado de la realización de actividades proselitistas en un evento realizado el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona, Michoacán, acciones que el quejoso hace consistir en el uso de dicho inmueble, así como del equipo de sonido, para dirigirse y solicitar el voto a las personas que allí se encontraban.
- b) **Tiempo.** Los hechos que dieron lugar a la denuncia acontecieron el diecisiete de mayo de dos mil doce.
- c) **Lugar.** Ha quedado acreditado que el evento que dio origen al presente asunto, se realizó en el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona, Michoacán.

Intencionalidad

Se estima que hubo intencionalidad por parte de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, toda vez que si bien dicha persona manifestó que su presencia en el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados fue meramente circunstancial, quedó plenamente acreditado que hizo uso del micrófono para solicitar apoyo a su candidatura, lo cual en definitiva denota intención.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues se denunció y acreditó únicamente la asistencia y participación de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, en un solo evento.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto debe señalarse que la asistencia y participación de la otrora candidata en el evento en mención se llevó a cabo durante la etapa de campañas electorales del proceso comicial federal pasado, de acuerdo con los tiempos que para ello señala la Constitución y la ley.

Medios de ejecución. Ha quedado asentado que la vulneración a la normativa electoral se configuró con la sola asistencia de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido

Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, a un evento oficial del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona, Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad leve, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, si bien vulnera disposiciones constitucionales y legales, lo cierto es que se trató de una acción muy focalizada, de ahí que el beneficio que pudo derivarse a la otrora candidata fue escaso.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la denunciada.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En ese sentido, no existen Antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora Candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se transcribe enseguida:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, lo conducente en el presente asunto es imponer a la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por la denunciada, puesto que la prevista en la fracción II resultaría excesiva, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

En consecuencia, se amonesta públicamente a la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito del estado de Michoacán, por haber conculcado lo dispuesto por la norma TERCERA del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave alfanumérica CG247/2011, así como con lo establecido en los artículos 230, numeral 2, inciso b), y 344 apartado 1, inciso f) del código federal comicial, derivado de la presunta realización de actividades proselitistas en un evento realizado el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona, Michoacán, acciones que el quejoso hace consistir en el uso de dicho inmueble, así como del equipo de sonido, para dirigirse y solicitar el voto a las personas que allí se encontraban; exhortándole a que en lo sucesivo, se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Toda vez que la sanción administrativa que se aplica en el presente estudio, consiste en una Amonestación Pública, se establece que la misma no causa daño al patrimonio del sancionado, por tanto no aplica el análisis de este punto.

NOVENO.- ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad relativo a determinar si el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, conculcó lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con la supuesta infracción a su deber de cuidado respecto de la asistencia y participación de su otrora candidata al cargo de Diputada federal, por el 04 Distrito del estado de Michoacán, la C. Edith Yadira Pérez Salazar, a un evento organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Jacona, Michoacán.

1. Marco normativo

Se considera necesario tener en cuenta la normativa aplicable al caso, y de igual modo, algunas referencias a la misma.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

....

Como se advierte de la normativa transcrita, la misma impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus

dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que la C. Edith Yadira Pérez Salazar, siendo candidata al cargo de Diputado Federal por el Distrito IV del Estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, asistió un evento organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Jacona, Michoacán, y de igual manera en dicho acto utilizó el mobiliario que se encontraba en dichas instalaciones para solicitar apoyo a su candidatura, conducta que en consideración de esta autoridad, vulneró las disposiciones administrativas que estuvieron vigentes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Como se ha precisado en líneas anteriores, los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido Acción Nacional de la conducta desplegada por la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por dicho instituto político, misma que ha sido detallada a lo largo del presente estudio, pues no obra en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que el Partido Acción Nacional haya desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la asistencia y participación de su candidata a un evento oficial de gobierno, ni la utilización de mobiliario perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Jacona, Michoacán; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, numeral 1, inciso a) , y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Acción Nacional, al no repudiar o deslindarse de la conducta irregular que desplegó la otrora candidata denunciada, implica la aceptación de sus consecuencias.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político señalado, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente obtuvo un beneficio derivado de la asistencia y participación de la otrora candidata ahora denunciada en el multirreferido evento, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

“(…)”

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que así lo refieran.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la participación de la otrora candidata en mención en el evento denunciado.

En tales condiciones esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la asistencia de su candidata a Diputada Federal por el Distritos IV del estado de Michoacán, a un evento oficial de gobierno, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del partido político en mención, respecto de la conducta desplegada por parte de la otrora candidata, se procede a imponer la sanción correspondiente al referido instituto político, por conculcar lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió su deber de cuidado respecto de los actos realizados por su candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito del estado de Michoacán, la C. Edith Yadira Pérez Salazar, quien asistió a un evento organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Jacona, Michoacán, cuando ostentaba el carácter de candidata, y de igual modo utilizó mobiliario que se encontraba al servicio del evento, en contravención a la norma electoral vigente en ese momento.

Al respecto, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las condiciones externas y los medios de ejecución,

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional, responsable de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral,

refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas de este Código;

“(…)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(…)”

1.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En el caso se acreditó que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su otrora candidata al cargo de Diputada Federal en el 04 Distrito del estado de Michoacán, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidata; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidata, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico

fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional es responsable en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su otrora candidata al cargo de Diputada Federal en el 04 Distritos del estado de Michoacán.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

(...)”

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la asistencia y participación de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, a un evento organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Jacona, Michoacán, cuando ostentaba el carácter de candidata, así como el haber utilizado el mobiliario que se encontraba al servicio del evento, lo cual se ha determinado, constituyó una infracción a la norma electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Al respecto debe decirse que las hipótesis normativas contempladas en el 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Acción Nacional respecto de la participación de quien fuera su candidata al cargo de Diputado Federal por el 04 Distrito del estado de Michoacán, en el pasado

Proceso Electoral Federal 2011-2012, generó una afectación al principio de equidad que debe prevalecer en todo Proceso Electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone el artículo 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió en su deber de cuidado, al tolerar la asistencia y participación de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, a un evento organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Jacona, Michoacán, cuando ostentaba el carácter de candidata.
- b) **Tiempo.** El evento que originó la denuncia se llevó a cabo el día diecisiete de mayo de dos mil doce.
- c) **Lugar.** El evento que dio origen al presente procedimiento se llevó a cabo en el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF Municipal en Jacona, Michoacán.

Intencionalidad

Se estima que el Partido Acción Nacional incurrió en una infracción de falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por su otrora candidata.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, ya que la conducta de dicho partido sólo se reduce a una omisión de su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata a Diputada Federal por el Distrito IV del estado de Michoacán.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del Partido Acción Nacional consistió en tolerar la asistencia y participación de su otrora candidata a un evento organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Jacona, Michoacán, cuando ostentaba el carácter de candidata, así como el haber utilizado el mobiliario que se encontraba al servicio del evento.

Medios de ejecución

La conducta del Partido Acción Nacional consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por la C. Edith Yadira Pérez Salazar, conducta que en el apartado correspondiente ya ha sido calificada como infractora.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que ello debe ir en concordancia con la gravedad que se asignó a la conducta con la que se vincula la omisión que ahora se atribuye al partido político en comento.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral relacionado con una

queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentran prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), y el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto de que el Partido Acción Nacional haya sido reincidente en una conducta como la que ahora se analiza.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, son las previstas en el inciso a), párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Toda vez que la sanción administrativa que se aplica en el presente estudio, consiste en una Amonestación Pública, se establece que la misma no causa daño al patrimonio del sancionado, por tanto no aplica el análisis de este punto.

UNDÉCIMO.- ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE A LA C. MARÍA ESTHER AYALA ZAMORA, COORDINADORA DEL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR DEL DIF MUNICIPAL DE JACONA, MICHOACÁN. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF Municipal de Jacona, Michoacán, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el correlativo 347, numeral 1, incisos c), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en la norma PRIMERA, fracciones IX y XIII, del acuerdo del Consejo General de este Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica **CG247/2011, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011."**, por la conducta consistente en tolerar la asistencia, uso del equipo y del inmueble que ocupa el auditorio que se encuentra dentro del complejo administrativo y cultural del Sistema Integral de la Familia DIF municipal en Jacona, Michoacán, el cual se encontraba a su disposición al momento en que se llevó a cabo la conducta denunciada, para la realización de actos de proselitismo por parte de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito Electoral en Jiquilpan de estado de Michoacán.

1. Marco normativo aplicable

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”.

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

...

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

...

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

En ese sentido, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual forma el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como infracción de las autoridades y servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de nuestra Constitución, mientras que el inciso f), establece una previsión abierta de las infracciones contenidas en otras partes del código comicial.

Finalmente, también debe tenerse en cuenta, que el acuerdo **CG247/2011**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, especifica que se considerará infracción a la normativa referida previamente, la utilización de los recursos de cualquier tipo que el servidor público tenga a su disposición con motivo de su encargo, para intervenir a favor o en contra de partido político o candidato o para vulnerar la equidad de la contienda.

2. Carácter de servidor público de la C. María Esther Ayala Zamora

Como quedó establecido en el apartado de la valoración de las pruebas, la C. María Esther Ayala Zamora desempeñaba al momento en que ocurrieron los hechos denunciados el cargo de Coordinadora del programa del Adulto Mayor del DIF municipal en Jacona, Michoacán.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 104, establece que “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos.... a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal...”, por tal motivo, no existe duda de la calidad de servidor público de la ahora denunciada.

3. Análisis de la conducta denunciada

Como quedó debidamente acreditado, el día diecisiete de mayo de dos mil doce, la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, asistió a un evento organizado por Departamento del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Jacona, Michoacán, el cual se llevó a cabo en el auditorio del Complejo administrativo y cultural de dicho municipio.

Resulta necesario precisar que la otrora candidata, contraviniendo disposiciones electorales, aprovechó el evento oficial, el hecho de que había personas reunidas en el auditorio, con motivo de los Talleres para Adultos

Mayores que ahí se llevan a cabo, y haciendo uso del micrófono se presentó como candidata y solicitó el apoyo de los ahí presentes.

Ahora bien, debe precisarse que María Esther Ayala Zamora, en su carácter de Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF Municipal de Jacona, Michoacán, era quien se encontraba a cargo del evento, como se desprende tanto del acta notarial que el quejoso hizo acompañar a su escrito de denuncia, como de la información que se desprende de las respuestas a requerimientos que fueron formulados por la autoridad de trámite tanto al C. Martín Arredondo Delgado, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, como a la propia María Esther Ayala Zamora.

En ese sentido, si bien la autoridad electoral debe tener en cuenta la tesis XXI/2009 intitulada: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que se permite la participación de los servidores públicos en actos que tengan que ver con las actividades que realizan en su propio carácter, lo cierto es que más allá de la propia mención de la servidora pública cuya conducta se analiza, no existe evidencia de que María Esther Ayala Zamora haya impedido o tratado de impedir el acceso y/o el uso del equipo de sonido por persona ajena a la institución para la que labora, como lo era la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, a pesar de que la ahora denunciada en su contestación al requerimiento que le fuera formulado por la autoridad de trámite, refirió deslindarse de los hechos que se derivaron de la presencia de la otrora candidata en el evento materia de la presente denuncia, lo cierto es que no acreditó haber tomado acciones eficaces para el deslinde de tales actos, el que pudo ir desde un simple comunicado en el que informara a sus superiores de tal acontecimiento, hasta una denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente.

Aunado a lo anterior, debe de igual manera asentarse que María Esther Ayala Zamora, aceptó que estuvo presente en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos que se denunciaron, sin referir en ningún momento que se hubiera ausentado de dicho sitio, y de igual modo confirmó que tuvo conocimiento de la presencia de la otrora candidata en el evento oficial, negando que se hubieran llevado a cabo actividades de proselitismo y que la otrora candidata Edith Yadira Pérez Salazar, hubiera hecho uso del micrófono, siendo que ha quedado plena constancia de que dicho uso sí se produjo.

En resumen, esta autoridad tiene acreditado el carácter de servidor público de la ahora denunciada, y de igual manera, que dicha ciudadana no llevó a cabo acciones para evitar que la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, hiciera uso de las instalaciones del auditorio que tenía a su cargo al momento en que incurrieron los hechos que se denuncian, y de igual manera, que una vez que tuvo conocimiento de los mismos, no acudió ante la autoridad competente a denunciarlos.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de María Esther Ayala Zamora, en su carácter de Coordinadora del Programa del Adulto Mayor del DIF Municipal de Jacona, Michoacán, por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el correlativo 347 numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en la norma PRIMERA, fracciones IX y XIII, del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica CG247/2011, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, en los términos ya analizados.

DUODÉCIMO. VISTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JACONA DE PLANCARTE, MICHOACÁN.

Con base en lo dispuesto en el numeral 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se efectúa a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w) del citado código, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen de investigación en materia electoral.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador **omitió** incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Esto es, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como lo prevé el artículo 355, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que éste proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto Federal Electoral, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal transcrita en el presente párrafo, dentro **del término de 15 días hábiles las medidas que haya adoptado**, y para tal efecto es menester que se tomen en consideración las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 104.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JACONA

ARTICULO 185. Le corresponde al C. Presidente Municipal, la facultad de cumplir y hacer cumplir en el Municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las Leyes que de éstas emanen, la Ley Orgánica Municipal, sus Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, por lo que podrá calificar y sancionar a los infractores del orden y de los Reglamentos Municipales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 Fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, lo procedente es dar **vista** al C. Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, remitiendo copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/QPRI/JD04/MICH/085/PEF/109/2012, materia de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, por el distrito IV del estado de Michoacán, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se impone a la C. Edith Yadira Pérez Salazar, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO**.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO**.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO**.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la C. María Esther Ayala Zamora, Coordinadora del programa del Adulto Mayor del DIF municipal en Jacona, Michoacán, en términos de lo señalado en el Considerando **UNDÉCIMO**.

SEXTO. Se ordena dar vista al C. Presidente Municipal de Jacona de Plancarte, Michoacán, en términos del Considerando **DUODÉCIMO**, con copia certificada de las constancias del presente asunto para que determine lo

que en derecho corresponda e informe dentro del plazo de quince días hábiles a este órgano constitucional autónomo las acciones tomadas al respecto.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución una vez que haya quedado firme, en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectivas las sanciones impuestas.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente Provisional del Consejo General, **Benito Nacif Hernández.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.